



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO: TEECH/JDC/341/2021.

ACTORAS: Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho, y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su carácter de Síndica Municipal, Segunda Regidora y Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primer y Quinta Regidor del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el día de hoy, por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro indicado, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General, mediante cédula que se fija en los Estrados de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe.**

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/341/2021.

Parte actora: Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho, y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su calidad de Síndica Municipal, Segunda Regidora, y Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, todas del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, periodo 2018-2021.

Autoridad Responsable: Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primer y Quinto Regidor del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo mediante el cual se proveen **medidas de protección** a favor de **Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos**, quienes se ostentan como Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, solicitadas en su escrito de demanda relativo al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/341/2021, a fin de que Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primer y Quinto Regidor de dicho Ayuntamiento, no ejerzan por sí o a través de otra persona que se encuentre bajo su autoridad y/o mando, cualquier tipo de represalia política o personal, y eviten cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia en perjuicio de las promoventes.

COPIA AUTORIZADA

ACTUALIZACIÓN

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de lo observado en las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de Bochil.

2. Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², expidió la Constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la forma siguiente:

Presidencia Municipal	Gildardo Zenteno Moreno
Sindicatura Propietaria	Nadia Esmeralda Fregoso Zenteno
Sindicatura Suplente	Irene Ordoñez Flores
Primera Regiduría Propietaria	Marcos Pérez Díaz
Segunda Regiduría Propietaria	Sara Elisa López Camacho
Tercera Regiduría Propietaria	Abel López Martínez
Cuarta Regiduría Propietaria	Mildre Guadalupe López Hernández
Quinta Regiduría Propietaria	Guadalupe Hernández Gómez
Primera Regiduría Suplente	María Eúnice Hernández Hernández
Segunda Regiduría Suplente	Miguel Alejandro Girón Robles
Tercera Regiduría Suplente	María Guadalupe Ruiz Girón

3. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional. El doce de septiembre, se expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional a Luisa Mercedes Pérez Ramos, postulada por el Partido Chiapas Unido.

4. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal.

5. Nombramiento de Sindicatura. El diez de octubre de dos mil

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/341/2021

diecinueve, por decreto número 008, el Congreso del estado expidió el nombramiento de Síndica Municipal a Irene Ordoñez Flores.

6. Toma de protesta de la Síndica Municipal. El diez de octubre de dos mil diecinueve, tomó protesta la titular de la Sindicatura Municipal.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³

1. Escrito de demanda. El nueve de agosto, Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos, ostentándose como Síndica Municipal y Regidores, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primer y Quinto Regidores del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, por la supuesta violación de derechos político electorales, derecho de acceso, desempeño del cargo y los posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género; medio de defensa que fue registrado en el Libro de Gobierno y radicado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/341/2021**.

2. Turno. Mediante proveído de nueve de agosto, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el Juicio Ciudadano promovido por las actoras, por ser a quien en turno correspondía conocerlos y para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴; así mismo, enviar de manera inmediata copia autorizada del medio de impugnación consistente en el juicio ciudadano aludido, a las autoridades señaladas como responsables, para realizar el trámite correspondiente; y dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados con interés legítimo en la causa, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

COPIA AUTORIZADA

estrados respectivos; remitir al Órgano Jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, copia certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas y los demás documentos aportados a los mismos, el Informe Circunstanciado en forma escrita y en medio digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas por los diversos artículos 54, 132 y 133, de la Ley de Medios.

En consecuencia, el diez de agosto, mediante oficio TEECH/SG/1148/2021, signado por la Secretaria General, se dio cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes referido, remitiendo el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

3. Acuerdo de Radicación. El once de agosto, el Magistrado instructor y ponente tuvo por radicado el referido Juicio Ciudadano; por presentadas a las promoventes del Juicio en mención, a las que se les requirió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y el otorgamiento de su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, con el debido apercibimiento de ley.

III. Hechos que motivan el acuerdo sobre medidas de protección

En el escrito de demanda relativo al juicio TEECH/JDC/341/2021, las promoventes Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su calidad de Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, respectivamente, aducen violencia política en razón de género por parte de Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primero y Quinto Regidores de dicho Ayuntamiento; por lo que, solicitan se dicten medidas de protección.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/341/2021

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numerales 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 55; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho, y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su calidad de Síndica Municipal y Regidoras, en contra de Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primer y Quinto Regidor del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, por la supuesta violación de derechos político electorales, en relación con el acceso, desempeño del cargo; por amenazas y hostigamiento, respecto de quienes alegan haber sufrido violencia política en razón de género.

Segunda. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y de la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/99⁵**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/99>

COPIA AUTORIZADA

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de las promoventes durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho corresponde.

Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección

Como se refirió previamente, en el escrito de demanda, las promoventes Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos, aducen haber sido objeto de violencia política en razón de género, por parte de Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primero y Quinto Regidores del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, quienes, en su dicho, han violentado sus derechos político electorales, derechos de acceso, y desempeño del cargo.

Además, las actoras refieren que el Primer y Quinto Regidores, han llegado a sus domicilios con un grupo de choque para amenazarlas y hostigarlas, esto, con el fin de que se desistan de las demandas y juicios interpuestos en contra de Gildardo Zenteno Moreno, y del Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2021, así como, para que renuncien a sus cargos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las promoventes, en su escrito de demanda, solicitaron medidas de protección a su favor, por lo que se emiten las mismas a partir de que alegan haber sufrido violencia política en razón de género por parte de las mismas autoridades, y porque es obligación de las autoridades electorales garantizar la más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/341/2021

político electorales de las mujeres⁶.

En efecto, tratándose de violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, para que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia⁷.

En este sentido, al advertir los hechos narrados en el escrito de demanda del presente asunto, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de derechos político electorales de las ciudadanas, y decreta las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos de las promoventes, y evitar con ello la continuación de actos que constituyan violencia política en razón de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como "Convención de

⁶ Jurisprudencia 48/2016, rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,48/2016>

⁷ Jurisprudencia 14/2015, rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,14/2015>

COPIA AUTORIZADA

Belem Do Pará", dispone:

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- (...)"

De lo anterior, se advierte que los parámetros en el orden convencional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior, para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones.⁸

⁸ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 283.



Medidas de Protección TEECH/JDC/341/2021

En la esfera nacional, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, dispone que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta Ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la Ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida Ley señala que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del

orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En tanto que el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, dispone:

"En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables."

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"⁹.

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

"9. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Edición 2017, pp. 107 y ss.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/341/2021

9.3. Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales — pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

[A]ctos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres].”

De lo transcrito se reitera que este Tribunal Electoral está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que a decir de las promoventes están siendo afectados.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación en la que se aduce violencia política en razón de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco convencional, constitucional y legal antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta **procedente** proveer sobre medidas de protección a favor de las promoventes.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en sus

CON LA AUTORIZADA

obligaciones¹⁰.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución,

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".¹¹

En tal supuesto, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de las promoventes, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el de Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder estatal.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no ocupe o se mantenga en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, puesto que ha sido el electorado

¹⁰ Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 258.

¹¹ Jurisprudencia 27/2002, rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/341/2021

quien lo ha elegido para esa posición.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer que es votada y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones¹², dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de

¹² El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia¹³.

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en los artículos 4¹⁴ y 7¹⁵ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

¹³ Cfr.: Jurisprudencia 14/2015, rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,14/2015>

¹⁴ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

¹⁵ "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/341/2021

Mujer ("Convención Belém do Pará); 4, inciso j)¹⁶, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹⁷ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Conforme a lo anterior, **los Tribunales electorales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias**, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que plantean las actoras a fin de evitar un daño irreparable.

Lo anterior, porque conforme a las directrices en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de manera categórica, establecen que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Cuarta. Medidas de Protección

En ese contexto, y con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con la finalidad de proteger a las quejas de las violaciones que aducen en su escrito de demanda, **sin prejuzgar sobre la**

¹⁶ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

¹⁷ "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." "Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones, se estima conveniente:

1. Ordenar a los ciudadanos Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primero y Quinto Regidores del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, para que se abstenga por sí o a través de otra persona que se encuentre o no bajo su autoridad y/o mando, de causar actos y/o omisiones de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación, en contra de las promoventes Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos, Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas; con ello, este Tribunal garantiza cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de sus derechos político electorales.

2. Informar de los hechos referidos por las quejas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, lo anterior, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, brinden protección a las promoventes Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos, Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, quienes sostienen haber sido objeto de violencia política de género, y adopte las medidas que conforme a la ley y en el ámbito de sus atribuciones resulten procedentes para salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales, los cuales constituyen en su contra violencia política en razón de género.

3. Vincular a las autoridades competentes e informar de los hechos referidos. A la Secretaría de Igualdad de Género; a la Fiscalía de Delitos Electorales, Fiscalía de la Mujer; y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Chiapas, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente Acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos, Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/341/2021

derechos político electorales y constituyen en su contra violencia política en razón de género.

Las autoridades citadas en los numerales **2 y 3** deberán informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que con copia autorizada del escrito de demanda y del presente Acuerdo Plenario, haga del conocimiento a las autoridades referidas en los numerales **2 y 3**, para atender lo determinado por el Pleno de este Tribunal

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena a **Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primer y Quinto Regidores del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas**, para que se **abstengan de causar actos de molestia y/o represalias** en contra de **Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos**, en términos del numeral **1** de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

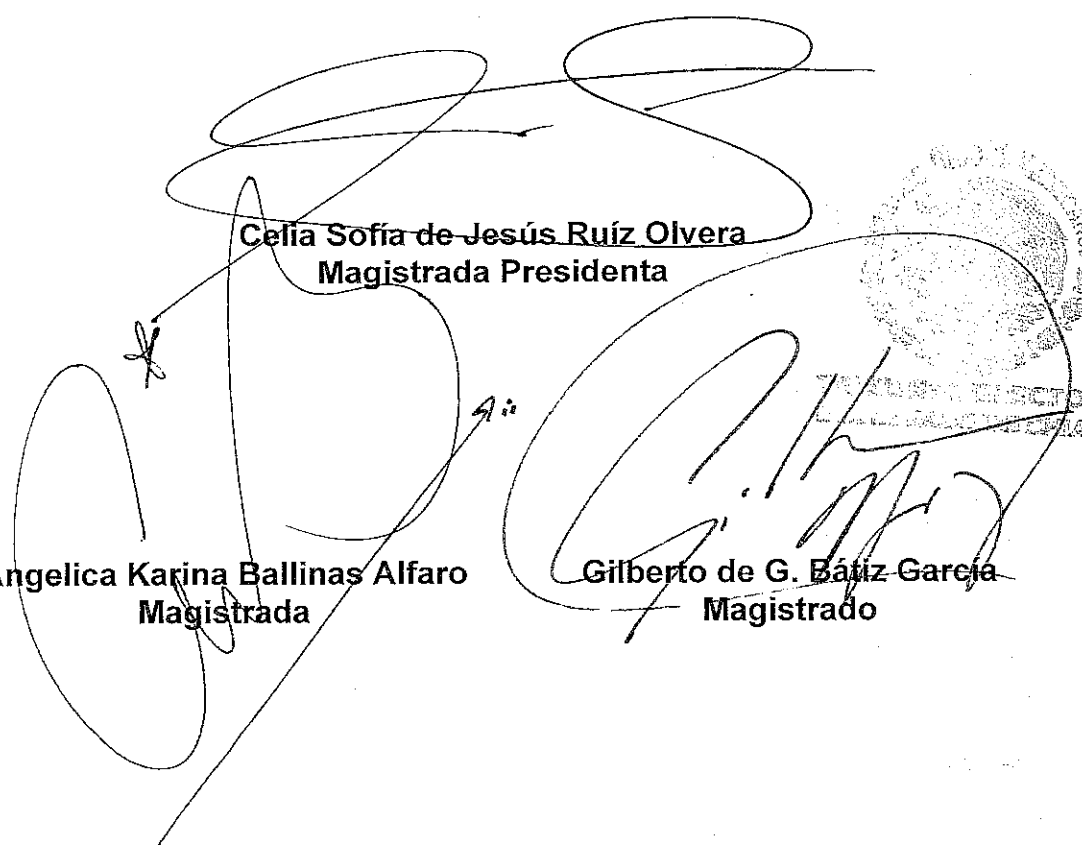
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para hacer del conocimiento a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, de los hechos señalados por las quejas en los términos del numeral **2** de la **Consideración Cuarta** de este Acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Igualdad de Género; a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer; y, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Chiapas, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto, en términos del numeral **3** de la **Consideración Cuarta** del presente proveído.

COPIA AUTORIZADA

Con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **notifíquese personalmente** a las actoras **por correo electrónico autorizado**; **por oficio** a **Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primero y Quinto Regidores del Ayuntamiento de Bochil**, en su calidad de autoridades responsables, **a los correos autorizados**, con copia certificada anexa del presente acuerdo; **mediante oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo y copias autorizadas del escrito de demanda, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría de Igualdad de Género; a la Fiscalía de Delitos Electorales, Fiscalía de la Mujer; y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Chiapas; y, por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

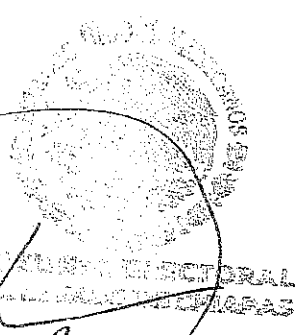
Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta la primera y Ponente el último de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Alejandra Rangel Fernández, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

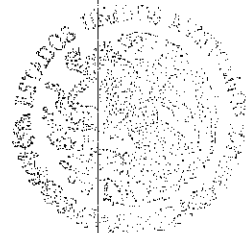
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/341/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente hoja forma parte del acuerdo de "Medidas de Protección" pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/341/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

ACTUACIONES

